

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS SEGUIDO POR SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO CONTRA FERNANDO JOSE VARDOOREN MAESTRE.**

**RADICACION: 47-001-31-53-002-2021-00031-00.**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse lo que en Derecho le corresponde a cerca de la admisibilidad de la presente Demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida por SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO en contra de FERNANDO JOSE VARDOOREN MAESTRE., con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas esgrimidas en el libelo genitor.

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. No se estimó el juramento estimatorio como lo indica el art. 379 del C.G.P "el demandante deberá estimar en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber". Por consiguiente, al revisar la demanda se advierte la ausencia de juramento estimatorio, debido que, cuando se requiere una indemnización de perjuicios se debe señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado. Es necesario dejar por sentado mediante este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena.
2. En la demanda se echa de menos el Folio de Matricula Inmobiliaria del Establecimiento de comercio denominado "FLORISTERIA AMOR"; igualmente la cámara de comercio del local comercial y el contrato de arrendamiento.
3. No se realiza la valoración de lo que considera adeudado, es decir no se indica con claridad y precisión a o que corresponde el 20% del local comercial que señalan como cuentas que deben ser rendidas por el demandado.
4. El art. 82 de la norma procesal consagra en su numeral 9, que la estimación de la cuantía resulta necesaria para determinar la competencia o el trámite. Así mismo, el art. 26 en su numeral 1º establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

5. No se estipulo correctamente el acápite de notificaciones como lo expresa el artículo 82, numeral 10, "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la demanda deberá corregirse para que se subsanen el defecto indicado por el Despacho, y así el escrito demandatorio se allane a los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de pertenencia instaurada por SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO en contra de FERNANDO JOSE VARDOOREN MAESTRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Ordénesele al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 027 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de Junio de 2021.
Secretaria: _____